PROCESO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 1479/3RA SALA/16.

PROMOVENTE:

MAGISTRADA: ANTONIA GUILLERMINA VALDOVINO GUZMÁN.

Guanajuato, Guanajuato, a 21 veintiuno de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver el proceso administrativo radicado en esta Tercera Sala con el número de expediente 1479/3ra Sala/16, y:

### RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido el 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal y turnado a esta Tercera Sala el 5 cinco de julio del mismo año; por su propio derecho, promovió proceso administrativo en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se señalan:

# AUTORIDAD DEMANDADA:

 Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao, Guanajuato.

#### ACTO IMPUGNADO:

La determinación del crédito fiscal contenida en el estado de cuenta número 820338, donde el Sistema de



Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria determinó la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

SEGUNDO. Mediante acuerdo del día 6 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, esta Tercera Sala admitió a trámite la demanda. Se ordenó correr traslado del escrito inicial y de sus anexos a la autoridad demandada. Se tuvo al actor por: a) señalando domicilio para recibir notificaciones, b) autorizando a personas y c) ofreciendo documentales y la prueba presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas.

Se tuvo al demandante por no otorgando su consentimiento para que sus datos personales fueron incluidos ante una solicitud de acceso a la información.

TERCERO. Por acuerdo de fecha 7 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad encausada, por: a) contestando la demanda, b) señalando domicilio para recibir notificaciones, c) autorizando a personas y d) ofreciendo probanzas, mismas que fueron admitidas.

CUARTO. El día 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la prueba inspeccional ofrecida por la parte demandada.

QUINTO. En fecha 3 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete se desahogó la audiencia final del proceso conforme a los términos del acta visible a foja 97 del sumario, sin la asistencia de las partes, pese a estar debidamente

100 Pt 10

notificadas. Se hizo constar en la diligencia correspondiente, que las partes formularon alegatos.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente proceso, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 primer párrafo, y 20 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; así como por lo previsto en los numerales 1 fracción II y 249 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. Con el propósito de fijar con exactitud la litis en el proceso, se precisa a continuación el acto impugnado, cuya legalidad será materia de estudio.

Conforme al artículo 299 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, las sentencias dictadas dentro del proceso administrativo deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Para acatar tal cometido, las Salas de este Tribunal — así como los Juzgados Administrativos Municipales— deben interpretar el sentido de la demanda estudiándola como un todo, en su conjunto, para determinar con exactitud la intención del promovente, incluso con la totalidad de la

toappo-08cc x 1835ne

información del expediente respectivo; es decir, atender a lo que quiso decir el actor y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Al respecto, es aplicable la tesis aislada número P. VI/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 255 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004 dos mil cuatro, bajo el rubro y texto que dice:

ACTOS RECLAMADOS, REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Por otro lado, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha sostenido que, si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto autoritario lesivo al particular, dentro de los conceptos de anulación o en cualquier otra parte de la demanda, debe tenérsele como acto controvertido y estudiarse en la sentencia, pues la demanda debe concebirse como un todo.

Las consideraciones anteriores fueron vertidas en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, consultable en la página 227 del Tomo VIII, Agosto de 1998 mil novecientos noventa y ocho, del medio de difusión oficial correspondiente, intitulada: «ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS».

Pues bien, del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que el actor señaló como acto impugnado la determinación del crédito fiscal contenida en el estado de cuenta número 820338, donde el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria determinó la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

No obstante lo citado, del estudio a las constancias del presente proceso, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que la intención del actor es controvertir el crédito fiscal donde el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria determinó la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), relativo a la cuenta 16700 y correspondiente al periodo de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Precisado lo anterior, se determinará la certeza del acto impugnado.

La existencia de la resolución impugnada se acreditó con el ejemplar original del recibo de cobro con número de folio 820338, expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, y al cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y por tanto de estudio oficioso y preferente, se examina la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Lo anterior, atento al contenido del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como también de la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553, bajo el rubro:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

La autoridad encausada sostiene que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia

tcago-08ccx1856ne

Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato pues, dice, el acto combatido no afecta el interés jurídico del impetrante.

La causal referida, no se actualiza.

Lo anterior se determina en razón de que quien resuelve advierte que el recibo con número de folio 820338, sí incide en la esfera jurídica del actor.

Esto se desprende en virtud de que el acto de molestia va dirigido a como sujeto obligado al pago, lo que implica que con dicho requerimiento se produzca una obligación y sus respectivas consecuencias jurídicas, por consiguiente puede inconformarse de dicho requerimiento al considerar que la actuación de la autoridad transgredió su esfera jurídica al no haberse apegado al marco legal.

Se debe precisar que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha transgresión. En este caso en concreto, el actor es el destinatario del acto impugnado, cuestión que le permite inconformarse de tal acto al considerarlo que se emitió en desapego a derecho.

Apoya el razonamiento anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de este Tribunal en la sentencia de 9 nueve de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro,

INTERES JURIDICO. LO TIENEN QUIENES SON

dictada en el expediente número 19/954/1994, con el rubro y

DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO. El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.

En este contexto, quien juzga determina que resulta improcedente el sobreseimiento en el presente proceso, al no actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 261 fracción I y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por otra parte, sobre el razonamiento aducido al respecto del consentimiento del acto impugnado, basado en la afirmación de que ello opera por el simple pago, quien juzga declara que no le asiste la razón a la autoridad demandada.

Al respecto, la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone de manera inequívoca:

ARTÍCULO 261. El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o



(caglo-08cc-x1856ne

tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código.

Y encontrándonos precisamente frente a un proceso administrativo que impugna ese acto, cuya demanda fue oportuna en términos de lo dispuesto por el artículo 263 del mismo ordenamiento, es claro que no hubo consentimiento del mismo por parte del actor.

Así pues, al no prosperar las causas de sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada y, al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa de improcedencia que impida resolver el fondo de la causa, a continuación se estudiarán los conceptos de impugnación expresados por el actor.

CUARTO. No se transcribirán los conceptos de impugnación expuestos por el impetrante en la instancia de origen ni los argumentos esgrimidos por la autoridad encausada tendentes a controvertir la eficacia de aquéllos.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, tomo XXXI, de mayo de 2010 dos mil diez, consultable a página 830, que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resulta oportuno precisar que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, autoridad emisora del acto combatido, dentro de sus facultades tiene la de ejercer la facultad económica-coactiva, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, sobre los adeudos a cargo de sus usuarios; ello con base al contenido del artículo 65 del Reglamento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Silao, Guanajuato. De ahí que tal organismo descentralizado sí tenga competencia para emitir el acto que se está impugnando en este proceso.

Para una mayor compresión, se procede a trascribir el precepto:

Artículo 65. Los adeudos a cargo de los usuarios, para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales. El SAPAS tendrá el derecho de ejercer la facultad económica-coactiva, en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multa, independientemente de que se proceda conforme a este artículo, el SAPAS podrá suspender el servicio y en su caso rescindir el contrato al usuario moroso.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir.

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a resolver la litis realmente planteada por el actor.

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006 dos mil seis, página 992, que al rubro dice:

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que

London Albert villa Espe

las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Así pues, una vez realizado el análisis integral del escrito inicial de demanda se advierte que en ella se expresaron consideraciones tendientes a combatir la ilegalidad del acto reclamado, estimando el actor, la indebida fundamentación de la determinación impugnada.

Por ello, se debe analizar en forma exhaustiva si el acto que se combate cumple con la garantía de legalidad.

En efecto, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación contenida en la fracción VI del numeral 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial que el particular conozca el por qué de la actuación administrativa, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el

sentido del acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla.

Los Órganos Jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación sistemáticamente han interpretado que el cumplimiento a este imperativo legal —y constitucional— implica, por un lado, la expresión precisa de la norma jurídica aplicable al caso (fundamentación) y, por otro, el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación).

Además, para que se cumpla con el requisito de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad.

Así, la fundamentación constituye pues la cita de la norma jurídica vigente aplicable al caso concreto, y la motivación la exposición de las razones por las que así se considera.

De esta manera se otorgará certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, consecuentemente, se asegurará que el afectado produzca su defensa en forma oportuna, adecuada y eficaz, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

tcagro-08cc.x1856ne

A lo anterior es ilustrativa la jurisprudencia número VI. 20. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, visible a página 43, que al rubro señala:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional. todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente. para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede estimarse que la resolución impugnada cumpla con el requisito de fundamentación exigido por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, como se explicará a continuación.

Ahora bien, si conforme a los artículos 43 y 44 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la obligación fiscal nace cuando se actualizan los supuestos jurídicos o de hecho previstos en las leyes fiscales y en el momento en que esa obligación se determina en cantidad líquida se convierte en crédito fiscal; entonces, a fin de satisfacer el requisito de debida fundamentación y motivación, en los casos en que se determine un crédito fiscal, la autoridad deberá precisar los preceptos normativos que establezcan la obligación fiscal correspondiente y expresar las razones por las que considere que en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico o de hecho previstos en tales normas jurídicas.

Sobre tales premisas, se concluye que la determinación del crédito fiscal a cargo del actor no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se explicará a continuación.

En la notificación de adeudo con folio 820338, consta que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria, Guanajuato, determinó un crédito fiscal relacionado con la cuenta 16700, correspondiente al inmueble propiedad del actor, en los siguientes términos:

| Concepto facturados | Importe |
|---------------------|---------|
| Agua                | 695.65  |
| Drenaje             | 139.13  |
| Tratamiento         | 104.35  |
| C. Roja/Bomberos    | 2.00    |
| REDONDEO            | -0.09   |
| Iva                 | 38.96   |
| TOTAL A PAGAR       | 980.00  |
|                     |         |

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que la autoridad demandada omitió citar los artículos que relacionen cada uno de los conceptos descritos en el recibo ni tampoco expresó las razones por las cuales consideró que el actor está obligado al pago de cada uno de los conceptos descritos en la notificación de adeudo y menos aún explicó el procedimiento aritmético que empleó para calcular los importes adeudados.

En tales condiciones, resulta evidente que si la autoridad demandada no citó los preceptos legales en que apoyaba su cobro ni tampoco expuso las razones que sustentaban la legalidad respecto al cobro del crédito fiscal, entonces, el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, por ende, actualiza el supuesto de ilegalidad previsto en la fracción IV del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sobre tales premisas, es inconcuso que el cobro contenido en el recibo con número de folio 820338 emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Silao de la Victoria; no reúne los elementos de validez a que se refiere la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de

Guanajuato; razón por la cual se decreta la **NULIDAD TOTAL** del mismo, con fundamento en los artículos 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

**SEXTO.** Análisis de las pretensiones de reconocimiento de un derecho y de condena a la autoridad.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional determina que al haberse decretado la nulidad de la determinación del crédito fiscal relacionado con la cuenta 16700, correspondiente al folio número 820338 que corresponde al inmueble propiedad del actor, ha quedado satisfecha su pretensión relativa al reconocimiento de su derecho a que se decrete la nulidad de dicho acto.

Por otra parte, en virtud de haberse decretado la nulidad total del acto impugnado, es procedente el reconocimiento del derecho a que le sea devuelta la cantidad que pagó el promovente, así como la pretensión de condena a la parte demandada.

En ese tenor, se condena a la parte demandada a realizar las gestiones necesarias para la devolución al impetrante de la cantidad de \$980.00 (novecientos ochenta pesos 00/100 m.n.), dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que haya causado ejecutoria esta sentencia, ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que a continuación se transcribe:

DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA. Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

En mérito de lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 20 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 243 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 249, 255 fracción I, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:

## RESUELVE

PRIMERO. No se sobresee el proceso administrativo, por las razones expuestas en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO. Se decreta la NULIDAD TOTAL del acto combatido, de conformidad con los argumentos y fundamentos expresados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara que ha quedado satisfecha la pretensión del justiciable, relativo al reconocimiento del derecho a que se decrete la nulidad del cobro, en los términos plasmados en el Considerando Sexto de este fallo.

CUARTO. Se reconoce el derecho del accionante referente a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para que se le devuelva la cantidad que pagó, en los términos expresados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

Notifíquese a las partes en el domicilio señalado para tales efectos.

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registro de esta Tercera Sala.

Así lo acordó y firma la licenciada Antonia Guillermina Valdovino Guzmán, Magistrada de la Tercera Sala del



Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actuando legalmente asistida por la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Diana Ivett Calderón Romero, quien da fe.

